

RESOLUCIÓN No. 00211

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1074 de 1997, el Decreto 3930 de 2010, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02061 del 13 de septiembre de 2013), resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 02919 del 29 de diciembre de 2012, en contra de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S (antes FRIGORIFICO GUADALUPE S.A), identificada con Nit. 860.008.067-1, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.324.951 (o por quien haga sus veces), por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente Auto.*

(...)

ARTICULO TERCERO.- *Téngase como pruebas las siguientes.*

1. *El Radicado 2013ER051887 del 7 de mayo de 2013 y los siguientes anexos, presentados y relacionados en el mismo, dentro de los cuales se encuentran los mencionados en el presente Acto Administrativo:*

A. *Fotos del medidor enviadas por Servimeters.*

B. *Fichas de Revisión de Medidor.*

C. *Estudio de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos profundos, realizado por el laboratorio GEOHIDRÁULICAS LTDA en el año 2010.*

RESOLUCIÓN No. 00211

D. Estudio de los niveles estáticos y dinámicos de los pozos profundos, realizado por el Laboratorio GEOHIDRÁULICAS LTDA, el 21 de abril de 2013.

E. Análisis fisicoquímico de aguas del año 2009, identificado con serial No. A 13027 para el pozo pz-19-0005.

F. Informe de Medición de niveles estáticos y dinámicos del pozo profundo pz-19-005 del año 2009.

G. Análisis Microbiológicos de aguas del año 2011, identificados con serial No. A 24106 y A 24107, para cada uno de los pozos.

H. Análisis fisicoquímicos de aguas para el año 2011, identificados con serial No. A 18758 y A 18759, para cada uno de los pozos, del 29 de septiembre de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- De oficio, tener como pruebas todos los documentos adicionales que reposan en los expedientes DM-01-1997-483, referente al tema de aguas subterráneas y SDA-08-2013-1060, en el cual cursa el proceso sancionatorio ambiental objeto del presente debate en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a excepción de las indicadas en el Artículo Quinto del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Negar como pruebas, los siguientes documentos solicitados mediante 2013ER051887 del 7 de mayo de 2013:

A) Copias de los Contratos de Prestación de Servicio No. 2013-13 y 2013-003, los cuales obran respectivamente a folios 250 a 257 y 258 a 266 del expediente SDA-08-2013-1062, por cuanto no guardan pertinencia con lo investigado en el presente proceso sancionatorio, conforme se ha expuesto en la parte motiva del presente Auto. “

Que el Auto No. 02061 del 13 de Septiembre de 2013, fue notificado personalmente el día 16 de octubre de 2013, al señor VICTOR ALFONSO MUÑOZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.813.227, en calidad de autorizado por el apoderado de la sociedad, según constancia que obra en el adverso del acto administrativo.

Que el Artículo séptimo del Auto recurrido dispuso que: “solo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto recurso de Reposición contra el Artículo Quinto del presente Auto, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra las demás disposiciones del presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno.”

Que dentro del término legal y mediante radicado 2013ER143885 del 25 de octubre de 2013(folio 296 y ss), el doctor IVÁN ÁNDES PÁEZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.137.244, en calidad de apoderado de la sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE S.A presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No.02060

RESOLUCIÓN No. 00211

del 13 de septiembre de 2013, solicitando: “ *decretarse y tenerse como prueba “las copias de los Contratos de Prestación de Servicio No. 2013-13 y 2013-003, los cuales obran respectivamente a folios 250 a 257 y 266 del expediente SDA -08-2013-1062”*,”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

Atendiendo a los argumentos esbozados por la Autoridad Ambiental, en el sentido de manifestar que la prueba solicitada dentro del proceso sancionatorio en curso “ no guardan procedencia “ con lo investigado, es dable realizar un análisis de valoración de la prueba aportada, en consideración de lo manifestado sobre el particular en el acto administrativo por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente.

La apreciación de la prueba deberá realizarse conforme a las reglas de la sana crítica mediante un juicio de valor en el cual se deberá apelar a la lógica, la ciencia y la experiencia, alejándose de esta forma de libre voluntad.

Bajo ese entendido es necesario analizar la conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba, solicitada en el escrito de descargos y la cual fue negada por el artículo quinto del Auto 02060 de 2013.

(...)

Es decir que, los contratos celebrados por parte de la Sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE con MP, sucursal Colombia, entendidos estos como pruebas documentales, resultan adecuados para demostrar las acciones que implementa la empresa para el control y disminución de caudal captado, en el entendido que su aporte en el proceso no se encuentra prohibido por el ordenamiento así como el mismo, resulta apropiado para probar la realización de ciertas acciones como es la implementación del sistema de recuperación del recurso hídrico, que dicho sea de paso, es uno de los tópicos sobre los cuales centra su atención la autoridad ambiental, al hacer el análisis que condujo a la imputación de cargos.

(...)

Por cuanto los contratos adjuntados al escrito de descargos sirven como fundamento y evidencia de las acciones desplegadas por la sociedad en aras del cumplimiento de la normativa vigente, más aún las de garantizar la conservación y sostenibilidad del acuífero, del cual se aprovecha el recurso para el desarrollo de la actividad productiva y el cual cuenta con concesión de aguas otorgada por la Resolución 1734 de 1999 y renovada mediante Resolución 7869 del 29 de diciembre de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00211

Lo anterior, ajeno a la circunstancia de tiempo que se predicen de los hechos objeto de investigación y la ejecución de los mismos, puestos el proceso sancionatorio ostenta una función preventiva correctiva y compensatoria, de modo tal que en el evento que los hechos alegados por la Autoridad Ambiental llegasen a tenerse como ciertos, las actividades implementadas por la empresa en particular la construcción de sistemas que optimicen el uso del recurso, resultan hechos que constituyen conductas tendientes a corregir y remediar las actuaciones acaecidas, evitando que las mismas pudiesen presentarse en el futuro.

Aunado esto, la impertinencia de un medio probatorio, para el caso particular, no se puede alegar por el simple hecho de la no concordancia de las circunstancias de tiempo, puesto las afirmaciones emanadas por parte de la Autoridad Ambiental no se circunscriben a un tiempo sino a una conducta desplegada por el presunto infractor, y para controvertir las misma resulta idóneo presentar los soportes suficientes para demostrar la debida gestión ambiental realizada por parte de la sociedad, a saber los contratos celebrados con terceros para la implementación de alternativas que permitan la reducción en el consumo del recurso.

(...)

Para el caso que nos ocupa resulta absolutamente idónea e imprescindible los contratos celebrados por parte de la Sociedad para realizar que permitan la recuperación del recurso hídrico en tanto que la Autoridad de acuerdo a las manifestaciones plasmadas en el acto administrativo 466 de 2013, es necesario que las manifestaciones acerca de las acciones desempeñadas por parte de la empresa propenden por la sostenibilidad del recurso, como lo demuestran la realización de las obras en comento, que se demuestran con los medios probatorios que se aportan.

(...)

De este modo, y apelando a lo mencionado a lo largo de este escrito, es del dable afirmar que lo (sic) contratos celebrados por parte de la Sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE, en primer lugar y de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano no constituyen una prueba prohibida legalmente para servir de sustento probatorio para los hechos que se pretenden hacer valer en curso del presente proceso sancionatorio.

Los mismos constituyen el único fin posible para corroborar los hechos alegados por la sociedad en relación con la construcción de sistemas de tratamiento de aguas que permitan la recuperación de recurso hídrico y por ende garantizará un uso racional y sostenible del acuífero concesionado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, convirtiéndose e un medio probatorio eficaz para demostrar la debida gestión ambiental de la empresa.

Ahora bien, si bien los contratos tienen como fecha de celebración el año 2013, y los hechos investigados se refieren a hechos acaecidos durante los años 2010.201 (sic) y 2012, es importante resaltar que los fundamentos que sirven para la imputación de cargos no se circunscriben a

RESOLUCIÓN No. 00211

circunstancias de tiempo, como se mencionó anteriormente puesto la sostenibilidad del recurso es por el tiempo de aprovechamiento del mismo, el cual contempla la fecha establecida en el acto administrativo que renueva la concesión..

Así mismo, los hechos que se pretenden acreditar con los elementos probatorios aportados no se sustentan en sí mismos, y necesariamente requieren de una prueba para su demostración por lo tanto no resulta en absoluto superfluos los contratos que se pretenden hacer valer ante la Autoridad Ambiental.

Bajo el panorama descrito es claro que los contratos de prestación de servicios aportados para ser tendidos en cuanta dentro (sic) el escrito de descargos presentado por la Sociedad FRIGORIFICO GUADALUPE, no se enmarcan en ninguno de los presupuestos descritos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, y por consiguiente resulta improcedente su rechazo in limine

A sabiendas de que la Autoridad Ambiental no se encuentra obligada a decretar y practicar todas las pruebas solicitadas dentro del proceso, que su apreciación debe darse conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a lo manifestado y afirmado en el escrito de cargos, aunado a los argumentos esbozados en el presente documento, es menester resaltar la necesidad de que la Autoridad tenga como pruebas los documentos aportados, en aras de garantizar el derecho de defensa de la sociedad, dentro del proceso sancionatorio que cursa en so contra.

Lo anterior, aunado a que el análisis probatorio que se realiza para el decreto de las pruebas que se arrimen al proceso deben darse de manera integral, de tal manera que permita a la autoridad ambiental contar con todos los elementos de juicio necesarios para lograr el objeto y fin de la prueba entrándose de un proceso sancionatorio ambiental. De otro modo, como se planteó en líneas anteriores la sana crítica que del material probatorio aportado y decretado resultaría sesgado y desconocería por completo el efectivo derecho de contradicción, pues no se permitiría ejercer la defensa sobre las aseveraciones planteadas en la imputación respecto al correcto manejo y gestión ambiental que mi poderdante da al recurso hídrico.”

PETICION

“... ruego comedidamente se reponga el artículo quinto del Auto 02061 de 2013, en el sentido de decretarse y tenerse como prueba “las copias de los Contratos de Prestación de Servicio No. 2013-13 y 2013-003, los cuales obran respectivamente a folios 250 a 257 y 266 del expediente SDA -08-2013-1062, por cuanto no guardan pertinencia con lo investigado en el presente proceso sancionatorio, conforme se ha expuesto en la parte motiva del presente Auto”.

RESOLUCIÓN No. 00211

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el Artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, el derecho de toda persona *"a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*. Esta prohibición del doble enjuiciamiento, es conocida por la ciencia jurídica como principio del *non bis in ídem*.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*.

Que se hace necesario mencionar que con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), los

RESOLUCIÓN No. 00211

procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el Artículo 308¹ puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en relación con la oportunidad para la presentación de este recurso, el Artículo 76 de ese mismo Código señala que *“habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso (...)”*.

Que en ese mismo sentido, el Artículo 77 del código en mención, establece como requisito de admisibilidad de los recursos, aquel que determina que debe: *“Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad (...)”*.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 74 ibidem, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le otorga una oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

¹ Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

RESOLUCIÓN No. 00211

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que teniendo en cuenta lo expuesto por el recurrente, esta Secretaria entrará a estudiar y resolver los motivos de inconformidad expuestos, a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatoria observancia.

Que según el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 40 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil determina que *“las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso”*, lo que se conoce como pertinencia de la prueba, que se complementa con la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que se busca probar dentro del mismo.

Que de acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación sancionatoria adelantada, es necesario indiciar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendida como *“los hechos que son necesarios probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso”* (PARRA QUIJANO, Jairo. *“Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, pág. 131*), de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia.

Que adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho.

Que continuando con Parra Quijano señala que, *“ en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata de demostrar el*

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 00211

hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada.

El concepto de utilidad de la prueba, aunque sin definirlo, sí se relleva a partir de los conceptos de conducencia y pertinencia al señalar que "Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia".

Que en el caso que nos ocupa, la prueba documental aportada es notoriamente impertinente, pues los contratos que aporta la sociedad nada tienen que ver con los hechos materia del proceso sancionatorio, puesto que con ellos ni prueban el porqué de los sobreconsumos de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado por esta Secretaría, tampoco respecto a los niveles estáticos y dinámicos dejados de presentar para el año 2010; y muchos menos para el informe anual de caracterización Físico – Química y bacteriológica de los 14 parámetros establecidos en la norma dejados de presentar para el año 2011 los cuales son materia de la formulación de cargos.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Derecho ambiental en Colombia es esencialmente preventivo y, por tanto debe actuar con inmediatez frente a las posibles vulneraciones del ambiente sano, lo que justifica que se tomen medidas preventivas.

En consecuencia, los argumentos presentados por el recurrente no son de recibo, y esta autoridad ambiental procederá a confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución 02061 del 13 de septiembre de 2013.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para

RESOLUCIÓN No. 00211

adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, en virtud del literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 02061 del 13 de septiembre de 2013, mediante la cual se decretó la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN PABLO RUIZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.951, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. 860.008.067-1, en la Autopista Sur No. 66-78 ó al señor **IVÁN ANDRÉS PAEZ PAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 143.149 del C.S.J, en su calidad de Apoderado Especial, en la Calle 95 No. 15-47 Oficina 501, de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00211

ARTICULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2013-1060 (2Tomos).
Persona Jurídica: FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S
Predio: Autopista Sur No.66-78
Radicación: 2013ER143885
Elaboró: María Helena Suárez García
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Acto: Resolución Resuelve Recurso
Asunto: Aguas subterráneas.
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Tunjuelito
Elaboró:*

Maria Helena Suarez Garcia	C.C:	51612208	T.P:	128130	CPS:	CONTRAT O 381 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013
Revisó:								
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/01/2014
Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:	32180 csj	CPS:	CONTRAT O 771 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/12/2013
Aprobó:								

RESOLUCIÓN No. 00211

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA

22/01/2014

EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 211 de 2014 al señor (a) Juan Andres Paez Paez en su calidad de Apoderado especial

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.137.244 de Bogotá, T.P. No. 143149 del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

QUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá DC hoy veinticinco (25) del mes de junio del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutada y en firme.

[Firma]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA